

**Informe secretarial.** - En la fecha de hoy, 26 de enero de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

**ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**  
**Auto Interlocutorio No. 281**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-003-2020-00445-00**

Jamundí (V), 26 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** instaura Demanda Ejecutiva en contra de **YEIMER RAMIREZ PEREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.489.225, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 00040030022315241131069286100000389-OBLIGACION No. 725069280004767, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-<sup>3</sup>, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **YEIMER RAMIREZ PEREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.489.225 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

I.-PAGARE No. 069286100000389- OBLIGACION No. 725069280004767

A) Por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 069286100000389 de fecha 16 de Mayo de 2019, contenido de la Obligación No. 725069280004767, consistente en \$11.624.755,000/cte.

<sup>1</sup> "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

<sup>2</sup> "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

B) Por el valor de \$3.120.291,00 correspondientes a los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial de TCERO+40.9% Efectivo Anual, a partir del día 20 de Noviembre de 2.019 al 20 de Diciembre de 2.019.

C) Por el valor de \$ 508.384,00 correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 21 de Noviembre de 2.019 hasta la fecha de presentación de la Demanda el 11 de Noviembre de 2.020, y los que se sigan causando hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

D) Por la suma de \$ 722.351,00 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069286100000389 de fecha 16 de Mayo de 2019, contentivo de la Obligación No. 725069280004767.

II. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

**SEGUNDO:** Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y bajo la senda de la UNICA instancia.-

## NOTIFÍQUESE



**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
**Juez**  
**2020-445**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 12  
De hoy 27 DE ENERO DE 2021  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

---

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ  
Secretaría